RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil doce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2011-2300-SPA-1210 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de diciembre de 2011 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado, denuncia vía telefónica, misma que fue ratificada vía electrónica el 05 de diciembre de 2011 a través de la cual denuncia los siguientes hechos:

> *(...) Las afectaciones al área verde (área común) ubicada entre los números 36 y 38 de la Calle W, Colonia Alianza Popular Revolucionaria, Delegación Coyoacán (...) Esta área verde cuenta con arbustos que están siendo arrancados para colocar en su lugar una plancha de concreto y utilizarlo como estacionamiento (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4125-2011 del 16 de diciembre de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2011-2300-SPA-1210; dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante el día 21 de diciembre de 2011, mediante correo electrónico, recibiendo acuse de recibo el mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4125-2011, el 20 de diciembre de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada en donde se hizo constar que:

> *(...) frente al número 36 de la calle W de la Colonia Alianza Popular Revolucionaria, de la Delegación Coyoacán, se localiza un área verde de aproximadamente 8 metros por 3 metros, conformada por pasto y 14 arbustos, asimismo se observa que de manera perimetral se colocaron tubos de material PTR, sostenidos por bases de concreto colocados en el perímetro del área verde, con la finalidad de cercar el área verde en comento, del mismo modo los arbustos se observan con daño mecánico en la base del tronco, aparentemente como consecuencia de intentar retirarlos, posteriormente nos entrevistamos con la persona quien se identificó como coordinadora de vecinos, quien mencionó haber autorizado la instalación de los tubos de PTR, ya que la convivencia y seguridad de los vecinos requerían de esta estructura, cabe mencionar que*

durante el reconocimiento de hechos se observó que sobre el área verde relacionada con la denuncia, se encontraban dos automóviles estacionados presuntamente de los vecinos que habitan en el número 36 (...)

Mediante oficio PAOT-2011-2300-SPA-1210 del 17 de febrero de 2012 se le informó al titular de la denuncia, de las gestiones realizadas para la atención de su denuncia, notificando el documento vía correo electrónico el día 02 de mayo de 2012.

Con fecha 7 de marzo de 2012 mediante oficio PAOT-05-300/220-0438-2012, esta entidad solicitó a la Procuraduría Social del Distrito Federal informe a esta entidad si cuenta con antecedentes con relación al cambio de uso de suelo del área verde común para utilizarla como estacionamiento privado, ubicada frente al número 36 de la Calle W, Colonia Alianza Popular Revolucionaria de la Delegacional Coyoacán; en caso contrario se intervenga en el ámbito de su competencia, a fin de evitar se altere el área verde en cita.

El 7 de marzo de 2012 mediante oficio PAOT-05-300/220-0438-2012, esta entidad solicitó a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán intervenga ante la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, a efecto de que se realice una visita de inspección y/o verificación al área verde común que se ubica frente al número 36 de la Calle W, Colonia Alianza Popular Revolucionaria de la Delegación Coyoacán, debido a que se pretende utilizar como estacionamiento privado y se proceda conforme a derecho.

Con fecha 12 de abril de 2012 mediante oficio PAOT-05-300/220-0696-2012 se citó a comparecer al propietario, encargado y/o responsable del inmueble No. 36 interior 3 de la Calle W Col. Alianza Popular señalado como presunto responsable del cambio de uso de suelo relacionado con la denuncia para que se presentara en las oficinas de esta Procuraduría a fin de que comparezca lo que a su derecho convenga.

Aunado a lo anterior el día 19 de abril de 2012, se dieron cita en las oficinas de esta Procuraduría los habitantes del inmueble número 36 interior 3 de la calle W, Col. Alianza Popular quienes manifestaron:

- *Que las persona comparten el área verde común motivo de la denuncia*
- *Que la colocación de la reja es con la finalidad de seguridad ya que tiempo atrás han sido víctimas de robo, además de que las mascotas realizan sus necesidades fisiológicas dentro del área verde e incluso han llegado a encontrar heces humanas.*
- *Que solo se removieron un poco los arbustos (trasplante) que funge como seto divisorio entre las casa 36 y 38 de la Calle W, Colonia Alianza Popular Revolucionaria.*
- *La colocación de la reja fue hecha sin ningún permiso de ninguna autoridad y solo con la anuencia de la persona que presuntamente funge como representante de medio ambiente ante la delegación y/o mediadora ante los vecinos (...), desconociendo si está reconocida por dicha autoridad.*
- *Los comparecientes manifiestan que presuntamente existe una administradora condominal de hace mucho tiempo atrás, no obstante desconocen quien es el actual administrador(a) y cuál es su situación ante la Procuraduría Social del Distrito Federal.*

- *Que la C. denunciante es una persona que los amenazan constantemente llegando a las agresiones verbales y físicas de las cuales ya se tiene denuncias ante la autoridad correspondiente; y no permite que ningún vecino lleve a cabo mejoras y mantenimiento a las áreas verdes comunes.*

- *El personal de esta entidad les surgió acercarse a la Procuraduría Social del Distrito Federal a solicitar asesoría para la conformación de su administración y resolver las controversias entre vecinos.*

- *La Subprocuraduría de Protección Ambiental hará del conocimiento y solicitará a la Procuraduría Social del Distrito Federal su intervención como autoridad competente para hacer cumplir lo dispuesto en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.*

- *El personal actuante realizará las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para el retiro de la reja instalada en el área verde en comento.*

- *Se reitera que para el desahogo de la denuncia podrán actuar de manera conjunta o por separado cualquiera de las personas citadas en la presente acta.*

Posteriormente mediante oficio PAOT-05-300/220-1042-2012 del 24 de marzo de 2012, esta entidad reiteró la solicitud de intervención a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán ante la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, a efecto de que se realice una visita de inspección y/o verificación con carácter urgente al área verde común que se ubica frente al número 36 de la Calle W, Colonia Alianza Popular Revolucionaria de la Delegación Coyoacán, a fin de que se realicen las gestiones para el retiro de la reja que se instaló sin la autorización respectiva, que delimita el área verde común en cita y de ser el caso la placa de cemento que se le ha colocado, según informaron los vecinos el día de hoy a personal de esta Subprocuraduría vía telefónica, asimismo se le informa que esta entidad administrativa se encuentra en proceso de elaboración de la resolución administrativa correspondiente, con las constancias que obran en el expediente.

Del mismo modo con fecha 24 de mayo de 2012 mediante oficio PAOT-05-300/220-1041-2012, se solicitó la intervención de la Subdirectora de Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos de la Procuraduría Social del Distrito Federal ante el cambio de uso de suelo del área verde común para utilizarla como estacionamiento privado, ubicada frente al número 26 de la calle W en la colonia Alianza Popular Revolucionaria en la Delegación Coyoacán, a fin de retirar las instalaciones que delimitan el área verde en cita, asimismo se le hace del conocimiento que esta entidad se encuentra en proceso de elaboración de la resolución administrativa, con las constancias que obran en el expediente.

Posteriormente el día 07 de junio de 2012, personal adscrito a esta entidad realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta de reconocimiento de hechos correspondiente, en la cual se hace constar que:

> *(...) frente al número 36 de la calle W de la Colonia Alianza Popular Revolucionaria, de la Delegación Coyoacán, en la Unidad Alianza Popular Revolucionaria, se localiza un área verde de aproximadamente 8 metros por 3 metros, donde se observan trabajos consistentes en la delimitación y cambio de uso de suelo del área verde relacionada con la denuncia observándose*

a una persona colocando placas de concreto sobre el área verde en concreto, del mismo modo se observa la colocación de una reja de manera perimetral, con una entrada peatonal al centro de esta instalación identificada con el número 36, asimismo se observa que la reja cuenta con un par de puertas corredizas a los costados de la entrada peatonal, presumiblemente para permitir el ingreso de automóviles, cabe mencionar que los arbustos observados en la visita anterior, se observan secos y en estado físico deplorable, por lo que se presume que no soportaron la reubicación realizada con anterioridad a consecuencia de la instalación de la estructura en comento, por último el personal actuante se entrevistó con la persona que se encontraba realizando los trabajos de cambio de uso de suelo consistentes en la colocación de bloques de arcilla sobre el área verde, quien informa que se colocan a modo de que el vehículo que ingrese a la instalación antes mencionada apoye el rodaje de las llantas sobre los bloques. (…)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1089-2012 del 30 de mayo de 2012, se citó a comparecer al administrador y/o responsable de vecinos de Unidad Habitacional Alianza Popular Revolucionaria Oriente ubicada en Calzada de las Bombas entre Calle Oriente y Calle Central de la Delegación Coyoacán a fin de que declare lo que a su derecho convenga.

Aunado a lo anterior con fecha del ocho de junio de dos mil doce, la persona que funge como administradora del sector donde se presentan los hechos denunciados, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría a fin de comparecer ante esta entidad, manifestando:

- *Me presento en carácter de administrador, del Sector del condominio Alianza Popular Revolucionaria, sector al cual pertenece el domicilio relacionado con la denuncia.*

- *Vengo a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría a manifestar lo que a mi derecho convenga, en atención al citatorio PAOT-05-300/220-1088-2012 del 30 de mayo de 2012.*

- *De forma voluntaria entregó copias simples de las siguientes documentales: Copia fotostática de la constancia del registro de administrador con número de oficio 650-95 emitido por la Procuraduría Social del Distrito Federal y copia fotostática de identificación oficial consistente en credencial de elector a nombre de Martha Mendoza Cortes.*

- *Manifiesta que durante su posición de Administrador del condominio Alianza Popular Revolucionaria en el Sector D, siendo este último donde se ubica la problemática relacionada con la denuncia; no se autorizó el cambio de uso de suelo del área común ubicada frente al número 36 de la calle W en la Unidad Alianza Popular Revolucionaria.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala, la presunta afectación de un área verde, ubicada sobre la Calle W frente al No. 36, por la colocación de una plancha de concreto para utilizar dicha área común como estacionamiento por lo que el personal de esta Subprocuraduría realizo una primer visita de reconocimiento de hechos constatando la colocación de estructuras tubulares de material PTR, por lo que se procedió a hablar con los propietarios del número 36 de la Calle W, en la Colonia Alianza Popular Revolucionaria, código postal 04800, Delegación Coyoacán.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de reconocimiento de los hechos denunciados descrita en el apartado de Atención e Investigación, el personal actuante, durante la diligencia, constató la afectación del área verde, de aproximadamente 8 metros por 3 metros, conformada por pasto y 14 arbustos; así como la presencia de tubos de material PTR de forma perimetral al área verde.

Al respecto, los propietarios asistieron a las oficinas de esta Procuraduría, en donde manifestaron que, la colocación de la reja fue con finalidad de seguridad y que no cuentan con autorización de ninguna autoridad, del mismo modo manifiestan estar en la disposición de acatar las instrucciones que la autoridad determine.

Asimismo y como se describe en el apartado de Atención e Investigación, se hizo conocimiento a las autoridades competentes de manera escrita del caso que nos ocupa, incluso reiterando de manera urgente su intervención a fin de retirar la instalación que delimita el área verde en comento, sin obtener respuesta a la fecha de emisión del presente documento.

Es de mencionarse que durante el proceso de investigación, se llevó a cabo una comparecencia en las oficinas de esta Procuraduría con la persona que desempeña el cargo de administrador en la Unidad Alianza Popular y de manera importante para el caso que nos ocupa es de mencionarse que manifiesta no haber autorizado ningún trabajo consistente en el cambio de uso de suelo, en ninguno de los distintos casos que se presentan en el sector que administra, del mimo modo solicita la pronta intervención de la Procuraduría Social dentro de su competencia, para la solución de esta problemática.

Por último en la segunda visita realizada por personal adscrito a esta entidad, constató la instalación de una estructura consistente en una reja que delimita el área verde asimismo se observa la colocación de bloques de arcilla sobre el área verde y de este modo ingresen automóviles al interior de la reja, por último se observa el estado físico de los arbustos relacionados con la denuncia, determinando una desecación evidente.

Cabe hacer mención que el área verde afectada que nos ocupa en la presente resolución, constituye un **área de uso común,** con un área de aproximadamente 24 metros cuadrados, razón por la cual no puede ser de uso exclusivo de un condómino en particular, así como tampoco puede ser objeto de enajenación, posesión o de cualquier otra actividad o conducta que constituya un cambio de uso del suelo que modifique la naturaleza para la cual fue destinado.

Al tratarse de un área verde, es conveniente mencionar que la Ley Ambiental del Distrito Federal, en sus artículos 5° define lo que es un área verde, 87 fracción III, IV y segundo párrafo, 88 bis 1 fracciones I y II, 89 y 90 fracción I, tercer y último párrafo, mismos que a la letra dicen:

> *ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:*
> *(...)*

***ÁREA VERDE**: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;*
(…)

*Artículo 87.- Para los efectos de esta Ley **se consideran áreas verdes**:*
(…)

III. Jardineras;

*IV. **Zonas con cualquier cubierta vegetal** en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.*
(…)

*Corresponde a las **Delegaciones** la construcción, **rehabilitación**, administración, **preservación, protección, restauración**, forestación, reforestación, **fomento y vigilancia de las áreas verdes** establecidas en las fracciones I a la V (…)*

*Artículo 88 bis 1. En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, **zonas con cualquier cubierta vegetal** en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras y barrancas, queda prohibido:*

*I. **La construcción de edificaciones**, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;*

*II. **El cambio de uso de suelo**; (…)*

*Artículo 89.- Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento, forestación, **reforestación** y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.*

*Artículo 90. En caso de **dañar un área verde**, **el responsable** deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*

I. Restaurando el área afectada; o
(…)

*La reparación de los daños causados a las áreas verdes **podrá ordenarse por las autoridades competentes**, como medida correctiva o sanción.*
(…)

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

En razón de que el área verde es de uso común y se encuentra bajo el régimen de propiedad en condominio, la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en sus artículos 16, 19, 21 fracciones I, III, VI, segundo y penúltimo párrafos, 23 fracción I y último párrafo y 25, mismos que a la letra dicen:

*Artículo 16.- Cada condómino, poseedor y en general los ocupantes del condominio **deberán usar todos los bienes comunes incluidas las áreas verdes** y gozar de los servicios e instalaciones generales, **conforme a su naturaleza y destino**, sin restringir o hacer más gravoso*

el derecho de los demás, pues ***en caso contrario se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley****, sin perjuicio de las responsabilidades del orden civil o penal en que pueda incurrir.*

Artículo 19.- El condómino puede usar, gozar y disponer de su unidad propiedad privativa, ***con las limitaciones y modalidades*** *de (…)* ***la Escritura Constitutiva****, el Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

Artículo 21.- Queda ***prohibido*** *a los condóminos, poseedores y en general a toda persona y habitantes del condominio:*

I. ***Destinarla a usos distintos*** *al fin establecido en la Escritura Constitutiva, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 19 de ésta Ley,*

III. ***Efectuar todo acto****, (…) que impida o haga ineficaz la operación de los servicios comunes e instalaciones generales,* ***estorbe o dificulte el uso de las áreas y bienes de uso común incluyendo las áreas verdes*** *o ponga en riesgo la seguridad o tranquilidad de los condóminos o poseedores; (…)*

VI. (…) ***cambiar el uso o naturaleza de las áreas verdes****,* ***ni aun y por acuerdo que se haya establecido en la Asamblea General****, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal, Código Penal del Distrito Federal y en la escritura constitutiva del condominio;*
(…)

Para el caso de las fracciones I a la X de éste artículo se aplicará de manera supletoria la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y demás leyes aplicables.
(…)

El infractor de estas disposiciones será responsable del pago de los gastos que se efectúen para reparar las instalaciones o reestablecer los servicios de que se trate y estará obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban, asimismo responderá de los daños y perjuicios que resulten, y se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente ley; ***sin perjuicio de las responsabilidades del orden civil o penal en que puedan incurrir.***

Artículo 23.- Son objeto de ***propiedad común****:*

I. El terreno, los cimientos, estructuras, muros de carga, fachadas, techos y azoteas de uso general, sótanos, pórticos, galerías, puertas de entrada, vestíbulos, corredores, escaleras, elevadores, patios, ***áreas verdes****, (…)*
(…)

Los bienes de propiedad común *no podrán ser objeto de posesión y/o usufructo exclusivo de condóminos, poseedores o terceros (…)*

Artículo 25.- En los condominios verticales, horizontales y mixtos, ningún condómino independientemente de la ubicación de su unidad de propiedad privativa podrá tener más derecho que el resto de los condóminos en las áreas comunes.

Salvo que lo establezca la Escritura Constitutiva del Régimen de Propiedad en Condominio, ***los condóminos*** *o poseedores de* ***planta baja no podrán hacer obras, ocupar para su uso exclusivo*** *o preferente sobre los demás condóminos, los vestíbulos, sótanos,* ***jardines****, patios, ni otros espacios de tal planta considerados como áreas y bienes de uso común, (…)*

De aplicación supletoria a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, la **Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal**, en sus artículos 2 fracciones I y VI y 5 fracción VI, establece lo siguiente:

Artículo 2.- Son valores fundamentales para la cultura cívica en el Distrito Federal, que favorecen la convivencia armónica de sus habitantes, los siguientes:

I. La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ***ambiente el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana****;*
VI. La colaboración como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida.

Artículo 5.- ***Se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en****:*

(…)
I. ***Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito,*** *como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes o deportivas;*

VI. ***Lugares de uso común*** *tales como plazas,* ***áreas verdes****, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento,* ***que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio****, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.*

Dado que se trata de afectación a un área de uso común, los artículos 1 segundo párrafo, y 67 del **Reglamento de Construcciones para Distrito Federal,** establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- (…) Las ***obras de construcción****, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del Distrito Federal,* ***deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*** *y su Reglamento; de este Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.*
(…)

ARTÍCULO 67.- La ***Administración está facultada para ordenar la demolición*** *parcial o* ***total de una obra, con cargo al propietario, que se haya ejecutado en contravención a este Reglamento****, independientemente de las sanciones que procedan.*

Respecto al **cambio de uso del Suelo**, el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 343 fracción IV y 343 bis párrafos primero y segundo fracción IV, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 343. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días de multa ***a quien realice o permita mediante acciones u omisión la ocupación o invasión de****:*
(…)

IV. Un área verde en suelo urbano.

Artículo 343 bis. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien dolosamente ***haga un uso distinto al permitido del uso de suelo*** *u obtenga un beneficio económico derivado de éstas conductas.*
Las penas previstas *en el párrafo anterior* ***se aumentarán en una tercera parte, cuando*** *la conducta se lleve a cabo en, o* ***afecte*** *cualquiera de los siguientes lugares:*
(…)

IV.- Un área verde en suelo urbano.

Finalmente, por lo que hace a las condiciones que debe guardar un área verde la norma ambiental **NADF-006-RNAT-2004** establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, **personas físicas** o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes públicas, y toda vez que los hechos denunciados respecto a la afectación del área verde ubicada en la calle W, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Delegación Coyoacán; fueron constatados por el personal actuante, se deduce que existe omisión en el cumplimiento a lo establecido por la norma ambiental antes mencionada.

Asimismo, es de señalarse que con las documentales que obran en el expediente **se acredita fehacientemente que el área verde que nos ocupa es un área común**, por lo que de conformidad a los artículos 16 y 21 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, **queda prohibido cambiar el uso o naturaleza del áreas verdes, ni aún y por acuerdo que se haya establecido en la Asamblea General.**

La C. (…) se presentó en carácter de administrador del sector D del condominio Alianza Popular Revolucionaria, en las oficinas de esta Procuraduría el 8 de Junio de 2012, copia de la constancia de registro de administrador con número de oficio 650/95 emitido por la Procuraduría Social del Distrito Federal, así como copia fotostática de su identificación oficial, que concluye que:

> (…) *No se autorizó el cambio de uso de suelo del área común ubicada frente al número 36 de la calle W, en la colonia Alianza Popular Revolucionaria, código postal 04800, Delegación Coyoacán. Probablemente el Comité Ciudadano de la multicitada unidad fue quien validó dichos trabajos de cambio de uso de suelo, siendo que se han establecido en la unidad como un órgano autoritario entre los vecinos, siendo que no cuentan con un reconocimiento o registro ante la institución correspondiente,* **dictamen con el que esta autoridad coincide.**

Por otra parte, con relación a la actuación de la Procuraduría Social del Distrito Federal, PROSOC, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 2 de su Ley Orgánica, mismo que a la letra dice:

> ***Artículo 2.- La Procuraduría****, como autoridad ambiental, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, que* ***tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y***

vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial,

Por lo que esta autoridad concluye que existe infracción a los artículos 88 Bis 1 fracciones I y II y 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 51 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 16 y 21 fracciones I, II y VI de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para Distrito Federal y la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en sus artículos 2 fracciones I y VI y 5 fracción VI.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracciones III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la invasión al área común y la afectación al área verde ubicada en la calle W, número 36, Colonia Alianza Popular Revolucionaria, código postal 04800, Delegación Coyoacán.
2. Con base al análisis de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de áreas verdes, se concluye que **la instalación debe ser retirada y el área verde en comento debe ser restaurada** por la parte responsable de la comisión de los hechos denunciados, guardando el estado y naturaleza para la cual fue constituida originalmente, atendiendo en todo caso lo establecido en la norma ambiental NADF-006-RNAT-2004.
3. De acuerdo a la Ley de Propiedad en Condominio del Distrito Federal **está prohibido el cambio de uso de las áreas comunes, obstruirlas y/o alterarlas, infringiéndose los artículos 23 y 25 de la** Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracciones III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, resulta procedente dar por concluida la presente investigación, en razón de que esta entidad se encuentra legal y materialmente imposibilitada para continuar con la misma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán inicie el procedimiento correspondiente en contra de quien resulte responsable a fin de lograr el retiro de la estructura perimetral instalada sobre el área verde y la restauración del área verde afectada ubicadas en la calle W, número 36, Colonia Alianza Popular Revolucionaria, código postal 04800, Delegación Coyoacán, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 124 fracción III del Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, 40 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 37 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal; e informe a esta autoridad ambiental de los resultados del mismo; con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción III, 20 y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 90 fracción II de su Reglamento.----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a los titulares de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán y al titular de la Subprocuraduría de Defensa y Exigibilidad de la Procuraduría Social del Distrito Federal, para su cumplimiento y observancia.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/MLGM/FSC*